



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 11 de septiembre de 2024  
CON-LS N°.007-2024

Profesor  
**Fernando González**  
Gobernador de la Provincia de Los Santos  
E.S.D

**Ref. Facultad del gobernador para suspender a los alcaldes elegidos por votación popular.**

**Respetado Gobernador:**

En esta primera oportunidad me dirijo a usted, en atención a la competencia conferida a esta Secretaría Provincial, mediante la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, por lo cual se procede a otorgar respuesta a la nota N° 319-DGPLS, fechada 19 de agosto de 2024 y recibida en este Despacho el 20 de agosto de 2024, mediante la cual señala lo siguiente: **“Este despacho ha recibido anteriormente remitidas para su debido trámite quejas en contra de los Alcaldes relacionadas a permisos de construcción (supuesto incumplimiento de acuerdos municipales, etc.), haciéndose referencia al artículo 9 de la ley 19 de 1992 donde se señalan las atribuciones de los gobernadores”,** y solicita opinión en cuanto a la **“facultad de intervenir en asuntos concernientes a la gestión municipal y aún más como se ha sugerido al remitir los casos, la facultad de poder suspender a los alcaldes elegidos por votación popular”.**

En relación al contenido de su nota, procedemos a dar respuesta, no sin antes indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

MINISTERIO DE GOBIERNO  
Gobernación de la provincia de Los Santos

RECIBIDO

Fecha: 16/9/2024 Hora: 8:09  
Firma: [Firma]

**CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA PROVINCIAL:**

*En cuanto al tema consultado, somos del criterio que tanto el gobernador como el alcalde son servidores públicos, y como tales son responsables ante las autoridades por la infracción de la Constitución y la Ley, así como por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas durante el cumplimiento de sus labores, tal como lo contempla el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que taxativamente establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 18.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.*

*Por otro lado, el artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, especifica que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.*

*Del análisis de las normas anteriores, podemos colegir que ambas normas hacen referencia al cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, con estricto apego a las mismas.*

*Ahora bien, en cuanto a la competencia de los gobernadores de suspender a los alcaldes, la Ley 19 del 3 de agosto de 1992, en su artículo 9 que modifica el artículo 4 de la Ley 2 del 2 de junio de 1987, señala las atribuciones de los gobernadores, específicamente en el numeral 13, establece como atribución de los gobernadores el suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministerio de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días.*

*El mencionado artículo, es claro al indicar la atribución conferida a los gobernadores de suspender a los alcaldes, es importante mencionar que se debe comprobar que en realidad los alcaldes se negaron a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes.*

*La Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal", señala en el artículo 44 que los alcaldes tienen deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Republica, los decretos y órdenes del ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los alcaldes son jefes de Policía en sus respectivos Distritos. Los alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de las actividades ajenas a la autonomía municipal quedaran subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.*

*Al respecto, el artículo 47 de la misma excerta legal señala lo siguiente:*

**ARTICULO 47.** *Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los derechos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por las mismas causas.*

*De la norma transcrita, podemos resaltar que la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado sobre este tema en la consulta C-02-11, fechada el 13 de enero de 2011, señalando lo siguiente: **"Al confrontar el texto de las disposiciones legales relativas al tema objeto de sus interrogantes, puede advertirse la incompatibilidad existente entre lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley***

**106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, y el ordinal 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987, según quedó modificado por la Ley 19 de 1992, lo que resulta pertinente advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, el primero de tales artículos, es decir, el 47 de la Ley 106 de 1973, debe estimarse insubsistente por existir una ley especial y posterior que señala al gobernador como la autoridad competente para suspender a los alcaldes de su respectiva circunscripción, sin distinción de ninguna clase, cuando éstos se negaren a cumplir y hacer cumplir la constitución y leyes de la República, y demás disposiciones administrativas y judiciales”.**

El referido artículo 36 del Código Civil indica lo siguiente:

**Artículo 36.** Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

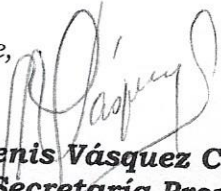
Como podemos observar, lo establecido en la norma, se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia.

Para concluir este Despacho considera importante hacer referencia a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 84 que indica que la autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.

Visto lo anterior, podemos observar el procedimiento que debe seguir la autoridad en caso de determinar que no es competente para tramitar una queja.

*Finalmente, debemos indicar que la opinión de la Procuraduría de la Administración no es vinculante, pues corresponde al servidor público consultante, tomar la decisión a través del respectivo acto administrativo fundamentado en los elementos fácticos y en derecho.*

Atentamente,



**Lcda. Marlenis Vásquez Cardoze**  
**Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos**  
**Procuraduría de La Administración**

